RESOLUCION No. CSJMER19-122

28 de mayo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00096 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo de Pertenencia No. 50226 40 89 001 2017 00051 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), formulada por Laura Catalina Sucunchoque, en calidad de demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Laura Catalina Sucunchoque y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-96, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Declarativo de Pertenencia No. 50226 40 89 001 2017 00051 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 15 de marzo de 2017, radicó la demanda y luego de surtidos los trámites de notificación, el 1 de marzo de 2018, el curador ad litem de las personas indeterminadas, presentó la contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales a la fecha no se les ha dado traslado, ni el juez se ha pronunciado al respecto; habiendo concedido 20 días, cuando la norma establece un término de 10 días por ser un proceso verbal sumario.

Así mismo, señala que el Despacho nombró como curador ad litem, a quien fungiera en la misma gestión en el proceso de restitución de inmueble arrendado que cursa en su contra en el mismo Juzgado, por lo que el mencionado auxiliar de justicia, debió haberse declarado impedido para asumir la labor encomendada y desde la contestación de la demanda, el proceso vigilado ha quedado paralizado, puesto que han transcurrido 9 meses y se han realizado actuaciones judiciales sin que el expediente haya ingresado al despacho para ser resueltas.

Y finalmente, afirma que mediante memorial de 8 de marzo del año en curso, su apoderado envió por correo certificado, solicitud de pérdida de competencia, en razón a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, puesto que han transcurrido más de 20 meses desde la fecha del auto admisorio, sin que se haya dictado sentencia y sin haber prorrogado el término legal, la cual no ha sido informada a este Consejo Seccional, pese a haber sido enviada hace 2 meses y cuando se llama o acude al Juzgado para conocer las actuaciones judiciales, se le informa que el proceso se encuentra al despacho.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 8 de mayo de 2019, el día 13 del mismo mes y año, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente avocó conocimiento del asunto y emitió el Oficio CSJMEO19-874, requiriendo al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), Alvaro Enrique Siza Acevedo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), Alvaro Enrique Siza Acevedo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria se fundamenta en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento de las solicitudes presentadas en el asunto que hoy nos ocupa y en la presunta irregularidad generada con el nombramiento como curador ad litem, al mismo auxiliar de justicia que labora en el proceso adelantado en el mismo Despacho, en contra de la demandante, aquí quejosa.

En aras de verificar los hechos expuestos por la peticionaria, se procedió a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien mediante Oficio No. 809 de 15 de mayo de 2019, manifestó que el 15 de marzo de 2017, se radicó demanda de pertenencia.

Así mismo, informó que el 20 de abril de 2017, se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas y se dispuso la inscripción de la demanda, y comunicar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Agustín Codazzi IGAC, entre otros, cuyos oficios fueron elaborados y entregados a cada una de las mencionadas entidades.

También agregó que el 21 de septiembre de 2017, se notificó y corrió traslado de la demanda y una vez allegado el emplazamiento por la parte actora, se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y mediante auto de 12 de diciembre de 2017, se designó curador ad litem a los demandados indeterminados, quien tomó posesión el 5 de febrero de 2018 y dentro del término contestó la demanda.

Y con auto de 19 de julio de 2018, se dispuso vincular a otros demandados, que adquirieron el inmueble objeto de Litis, en proveído de 18 de octubre del mismo año, se incorporaron al proceso las declaraciones extra juicio allegadas por la parte actora y el 4 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandante, para que allegara las direcciones donde serían notificados los demandados.

Finalmente, señaló que mediante proveído de 22 de abril del año en curso, el Despacho no accedió a la solicitud de pérdida automática de competencia para seguir conociendo el proceso, como lo requirió la parte actora, toda vez que no ha realizado las diligencias a su cargo, para la notificación del auto admisorio a los demás demandados y en la misma decisión se ordenó requerir una vez más a la parte actora para que adelante las mencionadas diligencias, tendientes a la notificación de los demandados.

De la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, consignada en el informe de verificación de 20 de mayo de 2019, se pudo constatar lo señalado por el Juez encartado en su informe, en el que se pudo evidenciar intervalos largos entre las actuaciones procesales desde el año 2017 hasta la fecha, teniendo como última actuación auto de 22 de abril de 2019, mediante el cual negó la solicitud de pérdida automática de competencia.

Bajo el contexto planteado, tenemos que en relación con el presunto retraso presentado en el pronunciamiento relacionado con la solicitud de pérdida automática de competencia, contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, promovida por el apoderado de la parte actora, la misma ya fue resuelta en el auto de 22 de abril de 2019, en el que decide no acceder a la misma, teniendo como fundamento en que la demandante ha omitido la notificación de los demandados y en tal sentido, la requiere nuevamente para que cumpla con esta carga procesal.

Ahora bien, en lo que respecta al presunto retraso en la contestación de los memoriales presentados por el apoderado de la demandante, se debe indicar que el Juez vinculado emitió auto el 19 de julio de 2018, en el que dispuso la integración del contradictorio, dando así respuesta implícitamente a los mencionados requerimientos de 16 de abril y 22 de junio de 2018.

En cuanto al interrogante de la quejosa, de la razón por la cual, el Juez da 2 oportunidades de dar contestación a la demanda, es del caso aclarar que la demanda debe ser contestada por cada uno de los demandados, cuando hay pluralidad de ellos en el proceso, como es el caso que hoy nos ocupa, por lo que las contestaciones han sido presentadas por diferentes ejecutados y no por el mismo.

Finalmente, en lo que se refiere a las presuntas irregularidades presentadas al designar como curador ad litem, a quien se encuentra ejerciendo la misma función en el proceso en el cual la demandante en el expediente vigilada, tiene la calidad de demandada y que en su criterio se trata de presuntas maniobras del auxiliar de justicia, constitutivas de faltas disciplinarias, se hace necesario que esa autoridad la que defina esta queja, por lo que se ordenará la respectiva compulsa de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta.

Así las cosas, en lo que se refiere al presunto retraso en la decisión sobre la solicitud de pérdida de competencia del Juez encartado en el Proceso en estudio, este Consejo Seccional determina que dado a que en el transcurso del presente trámite administrativo, el funcionario judicial encartado, normalizó la situación de deficiencia en la administración de justicia, reflejada en la tardanza en el pronunciamiento sobre la pérdida de competencia, que fue resuelta con el proveído emitido el 22 de abril de 2019.

Por lo anterior, el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareció, encontrándonos frente al fenómeno del hecho superado, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta a las actuaciones desplegadas por el auxiliar de justicia designado en el proceso vigilado, se dispone remitir la queja presentada a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de Laura Catalina Sucunchoque, en su calidad de demandante, en el Proceso Declarativo de Pertenencia No. 50226 40 89 001 2017 00051 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), Alvaro Enrique Siza Acevedo, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Compulsar copias de la queja presentada por la peticionaria, para lo de su competencia, relacionada con las actuaciones desplegadas por el auxiliar de justicia designado en el Proceso vigilado.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-96 de 8/may/2019.